

Asunto T-12/90

Bayer AG contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Admisibilidad — Plazo de recurso —
Notificación conforme a Derecho — Error excusable —
Caso fortuito o de fuerza mayor»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 29 de mayo
de 1991 220

Sumario de la sentencia

1. *Actos de las Instituciones — Decisión individual — Notificación — Concepto (Tratado CEE, art. 191, párrafo segundo)*
2. *Procedimiento — Plazos para recurrir — Preclusión — Error excusable — Concepto*
3. *Procedimiento — Plazos para recurrir — Preclusión — Caso fortuito o de fuerza mayor — Concepto (Estatuto del Tribunal de Justicia CEE, art. 42, párrafo segundo)*

1. Una Decisión queda debidamente notificada desde el momento en que se comunica a su destinatario y éste se encuentra en situación de tener conocimiento de la misma. Cuando la notificación se efectúa por carta certificada con aviso de recibo postal, la fecha de la firma de dicho aviso es la que debe considerarse fecha de la notificación, sin que deba tenerse en cuenta la fecha de devolución por el destinatario de un formulario de acuse de recibo ordinario unido a la Decisión para subsanar un posible incumplimiento de los servicios de correos.
2. Al ser de orden público la normativa comunitaria relativa a los plazos de recurso, el concepto de error excusable, que permite establecer excepciones a aquélla en virtud de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, debe interpretarse de forma restrictiva y sólo puede atender a circunstancias excepcionales en las que, principalmente, la Institución afectada haya dado lugar al error cometido, mediante la adopción de un comportamiento que puede provocar, por sí sólo o de manera decisiva, una confusión admisible en el entendimiento de un ad-

ministrado de buena fe y que acredite toda la diligencia que se exige a un agente económico con un grado normal de prudencia.

3. Para que un demandante cuyo recurso ha sido interpuesto fuera de plazo pueda ser dispensado de la preclusión debido a la

existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, tal como establece el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, es necesario hallarse ante dificultades anormales, independientes de la voluntad del demandante y que resulten inevitables, a pesar de haber actuado con toda diligencia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 29 de mayo de 1991 *

En el asunto T-12/90,

Bayer AG, sociedad alemana, con domicilio social en Leverkusen (República Federal de Alemania), representada por el Sr. Sedemund, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Bernhard Jansen, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto, en la presente fase del procedimiento, que se admita un recurso interpuesto con arreglo al artículo 173 del Tratado CEE y por el que se solicita que se anule la Decisión 90/38/CEE de la Comisión, de 13 de diciembre de 1989, relativa a un procedimiento incoado conforme al artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.026, Bayo-n-ox; DO L 21, p. 71),

* Lengua de procedimiento: alemán.